

EXPEDIENTE: TJA/3^{as}/168/2023

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:

SÍNDICO MUNICIPAL Y
REPRESENTANTE LEGAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA,
MORELOS.

TERCERO: NO EXISTE

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

SERGIO SALVADOR PARRA SANTA
OLALLA

ENGROSE: SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS.

PONENTE: VANESSA GLORIA
CARMONA VIVEROS MAGISTRADA
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Cuernavaca, Morelos, a nueve de octubre de dos mil
veinticuatro.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3^{as}/168/2023**,
promovido por [REDACTED],
[REDACTED] contra actos de la **SÍNDICO MUNICIPAL Y
REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE
CUAUTLA, MORELOS; y,**

RESULTANDO:

PRIMERO. AUTO INICIAL DE DEMANDA

Por auto de diecinueve de septiembre del año dos mil
veintitrés, se admitió a trámite la demanda promovida por
[REDACTED] en su carácter de Apoderado

Legal de la Persona Moral "██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████", en contra del H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS; en la que señaló como acto reclamado "*La resolución de NEGATIVA FICTA, ... en no dar respuesta a mis escritos de fechas 29 de noviembre del 2019 y 05 abril del 2023... (Sic)*"; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Una vez emplazada, por auto de dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a ██████████ ██████████ ██████████, en su carácter de **SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas, se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

TERCERO VISTA.

Mediante acuerdo, de siete de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora no produjo contestación a la vista ordenada por diverso auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés en relación a la contestación de demanda de la autoridad demandada, por lo

que se tuvo por perdido su derecho para realizar manifestación alguna con relación a dicha contestación.

CUARTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA

Por proveído de veinticuatro de noviembre dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda de acuerdo al artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; asimismo, se ordenó abrir el juicio por el término de cinco días común para las partes.

QUINTO. OFRECIMIENTO PRUEBAS

Con fecha quince de diciembre del año dos mil veintitrés, se realizó el estudio respecto de las pruebas ofertadas por las partes, en ese mismo auto se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley.

SEXTO. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El diecinueve de enero del dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada, **interponiendo RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** en contra del auto de quince de diciembre del dos mil veintitrés.

SÉPTIMO. VISTA RESPECTO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante proveído de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, y toda vez que la parte actora, fue omisa a la vista ordenada por auto de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, relativa al recurso de reconsideración interpuesto, en términos del artículo 106 de la ley de la materia se turnaron los autos para resolver el citado recurso.

OCTAVO. AUDIENCIA DE LEY

El trece de febrero del dos mil veinticuatro, y toda vez que se encontraba pendiente de resolver el recurso de reconsideración interpuesto por la autoridad demandada en el

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

presente juicio, en contra del auto de fecha quince de diciembre del dos mil veintitrés, se difirió la audiencia de Ley, hasta en tanto fuera resuelto el citado recurso.

NOVENO. RESOLUCIÓN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El quince de abril de dos mil veinticuatro, se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la autoridad demandada, confirmando el auto de **fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés**.

DÉCIMO. NUEVA FECHA AUDIENCIA DE LEY

El siete de mayo de dos mil veinticuatro, se señalaron las doce horas del día nueve de julio del año dos mil veinticuatro para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

DÉCIMO PRIMERO. DESAHOGO AUDIENCIA DE LEY

Es así que, el nueve de julio del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se señaló que la autoridad demandada los exhibió por escrito, no así la parte actora, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo; en consecuencia se cerró la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en



términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso k), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] reclama del SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; lo siguiente:

“La resolución de NEGATIVA FICTA, que se configura por el silencio administrativo en que incurrió la autoridad demandada, Ayuntamiento Municipal de Cuautla, Morelos, a través del Presidente Municipal Constitucional de Cuautla, Morelos y Presidente del Comité de Obras Públicas y Secretario Técnico del Comité de Obra Pública...” (sic)

Ahora bien, en los hechos de su demanda la moral actora narra:

“1.- Con fecha 20 de diciembre de 2017, la demandada celebró con mi mandante un Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado marcado con el número CUAU-DGOP-IR-FORFIN-II-06/17, siendo el objeto del proyecto la “Rehabilitación del Parque de la Ayudantía de la Colonia Revolución perteneciente al Municipio de Cuautla, Morelos, tal como fue pactado en términos de la Cláusula Primera del contrato básico de la acción, suscrito entre la autoridad ahora demandada H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, representado por el ingeniero [REDACTED] [REDACTED]”

entonces Presidente Municipal Constitucional y Presidente del Comité de Obras Públicas así como también al Director General de Obras Públicas y Secretario Técnico del Comité de Obra Pública entonces ingeniero [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de contratantes y por la otra del prestador la empresa accionante a través del apoderado legal Pablo Santiago Olgin..." (sic)

De lo narrado en el escrito de demanda y de los documentos exhibidos con la misma, se advierte que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] reclama en el presente juicio, **la resolución negativa ficta recaída al escrito petitorio** dirigido al AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, **presentado el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, por medio del cual le requiere el pago de \$967,837.16 (novecientos sesenta y siete mil ochocientos treinta y siete pesos 16/100 m.n.), contraprestación derivada del **Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado CUAU-DGOP-IR-FORFIN-II-06/17, celebrado el veinte de diciembre de dos mil diecisiete**, con el Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, Presidente del Comité de Obra Pública y Secretario del Comité de Obra Pública del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, con el objeto la realización de los trabajos de obra pública.

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO

La existencia del contrato descrito en el apartado anterior, quedó acreditada con la copia certificada exhibida por la parte actora, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor; documental de la que se advierte que con fecha **veinte de diciembre de dos mil diecisiete**, el Presidente Municipal de



Cuautla, Morelos, Presidente del Comité de Obra Pública y Secretario del Comité de Obra Pública del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, y [REDACTED], en su carácter de contratista, **celebraron Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado CUAU-DGOP-IR-FORFIN-II-06/17.**

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La autoridad demandada, al comparecer al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III, IV, IX, X, XI, XIV y XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra ***actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa.***

El artículo 18, apartado B), fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece a favor de este Órgano Jurisdiccional la competencia para conocer de las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la **Ley de Obra**

Pública y Servicios relacionados con la Misma del Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias, al tenor de lo siguiente:

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

k) Las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la **Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos**, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias;

En este sentido, **para fijar la competencia de una autoridad jurisdiccional debe analizarse la naturaleza de la acción**, mediante el estudio de los siguientes elementos: **a) las prestaciones reclamadas**; b) los hechos narrados; **c) las pruebas aportadas**; y, d) los preceptos legales en que se apoye la demanda.

En estas condiciones, si la moral actora reclama **la resolución negativa ficta recaída al escrito petitorio** dirigido al AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, **presentado el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, por medio del cual le requiere el pago de \$967,837.16 (novecientos sesenta y siete mil ochocientos treinta y siete pesos 16/100 m.n.), contraprestación derivada del **Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado CUAU-DGOP-IR-FORFIN-II-06/17**, celebrado el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, con



el Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, Presidente del Comité de Obra Pública y Secretario del Comité de Obra Pública del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, **es evidente que esa controversia no puede dirimirse por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, como se explica a continuación.**

Del análisis del documento base de la acción consistente en el **Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado CUAU-DGOP-IR-FORFIN-II-06/17, veinte de diciembre de dos mil diecisiete**, entre la moral actora y el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, a través del Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, Presidente del Comité de Obra Pública y Secretario del Comité de Obra Pública del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, valorado en el considerando tercero del presente fallo, se advierte que el mismo fue suscrito con el objeto de la realización de los trabajos consistentes en *“LA REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS DE OBRA PÚBLICA CONSISTENTES EN: PRELIMINARES, 234.96 M2, TRAZO Y NIVELACIÓN CON EQUIPO TOPOGRÁFICO, ESTABLECIENDO EJES DE REFERENCIA Y BANCOS DE NIVEL, INCLUYE; MATERIALES, MANO DE OBRA, EQUIPO Y HERRAMIENTA....”* (sic)

Asimismo, del apartado correspondiente a las declaraciones generales del instrumento jurídico en análisis, se desprende:

“ ...

1.6. Que para cubrir las erogaciones que deriven del presente contrato, estas se harán con recursos del ramo general 23 Previsiones Salariales y Económicas, Fondo para el Fortalecimiento Financiero 2017...

Tercera. - Plazo de Ejecución.

... ”

En el caso de que “LA EMPRESA” se retrase en la ejecución de los trabajos “EL H. AYUNTAMIENTO” a través del

residente de obra y supervisor o quien represente sus intereses y cuente con las atribuciones del artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Misas...

Luego, si la pretensión reclamada en el juicio deriva del presunto incumplimiento por parte de las autoridades responsables a un **contrato de obra pública que se sujetó a las normas de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**; esto es, un **ordenamiento de carácter federal**; es evidente que esa controversia no puede dirimirse por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Como ya fue aludido, el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece a favor de este Tribunal la competencia para conocer de las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los que deriven de la **Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos**, no así de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **que es de naturaleza federal**.

En este contexto, el artículo 103 de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece la competencia a favor de los Tribunales Federales para resolver las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en esa Ley, al tenor de lo siguiente:

Artículo 103. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en esta Ley, **serán resueltas por los tribunales federales**, en los casos en que no se haya pactado cláusula arbitral o medio alternativo de solución de controversias, o éstas no resulten aplicables”.



El Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, se encuentra previsto en el artículo 3 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017¹, al tenor de lo siguiente:

Artículo 3. El gasto neto total se distribuye conforme a lo establecido en los Anexos de este Decreto y Tomos del Presupuesto de Egresos y se observará lo siguiente:

...

XVI. Las erogaciones para el **Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas se distribuyen conforme a lo previsto en el Anexo 20 de este Decreto;**

Por tanto, se concluye que el monto para cubrir los trabajos ejecutados por la moral actora, de conformidad con las cláusulas pactadas en el **Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado CUAU-DGOP-IR-FORFIN-II-06/17, celebrado el veinte de diciembre de dos mil diecisiete**, para la ejecución de la obra denominada "REHABILITACIÓN DE PARQUE EN LA AYUDANTÍA DE LA COLONIA REVOLUCIÓN, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS", **se realizaría con cargo a recursos federales.**

Por su parte, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece en sus artículos 1, 2 fracción IV y 3 fracción VII, XV, y XVI, lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.

...

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá, por:

[...]

IV. Tribunal: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

¹https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/pef_2017/PEF_2017_orig_30nov16.pdf

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...

VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

...

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XVI. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal”.

De lo que se destaca que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conocerá de los juicios que se promuevan respecto de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, **con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios**, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias.

A lo anterior sirve de orientación, el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2009252

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: 2a./J. 62/2015 (10a.)

CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES

FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES.

De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; **de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios**, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias.

Por lo tanto, no obstante, y que en el presente la moral promovente reclama la *“La resolución de NEGATIVA FICTA, ... en no dar respuesta a mis escritos de fechas 29 de noviembre del 2019 y 05 abril del 2023...”* (sic); lo cierto es que pretende que este Tribunal ordene a la responsable el *“pago de \$967,837.16 (novecientos sesenta y siete mil ochocientos treinta y siete pesos 16/100 m.n.), a favor de PROCESOS DE INGENIERIA APLICADA, S.A. DE C.V., respecto de la obra pública REHABILITACIÓN DE PARQUE EN LA AYUDANTÍA DE LA COLONIA REVOLUCIÓN, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS”* (sic), realizada conforme a los términos pactados en el Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado CUAU-DGOP-IR-FORFIN-II-06/17, celebrado el veinte de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

diciembre de dos mil diecisiete; **instrumento suscrito bajo el marco jurídico de orden federal; cuyo pago se realizaría con cargo a recursos federales.**

En las relatadas condiciones, toda vez que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es **incompetente** para resolver sobre la interpretación y cumplimiento del **contrato base de la acción**; se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por tanto, **se declara el sobreseimiento del presente juicio** en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se hubiere pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se restituya a la moral actora en el goce de sus derechos, de conformidad con el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a la autoridad demandada SÍNDICO MUNICIPAL



Y REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción, Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



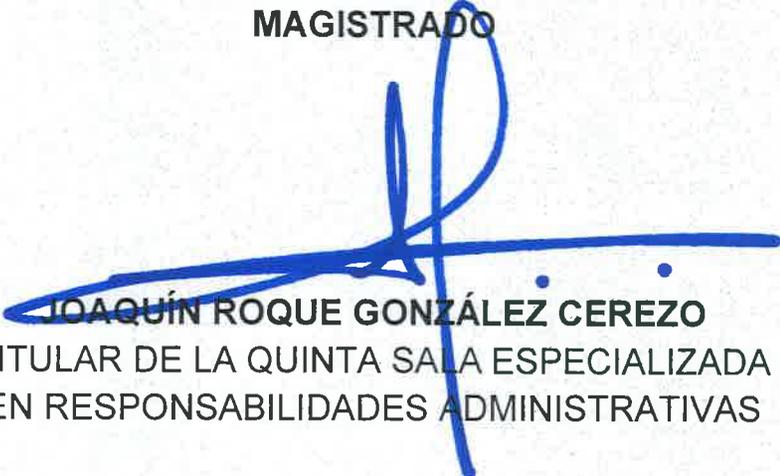
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

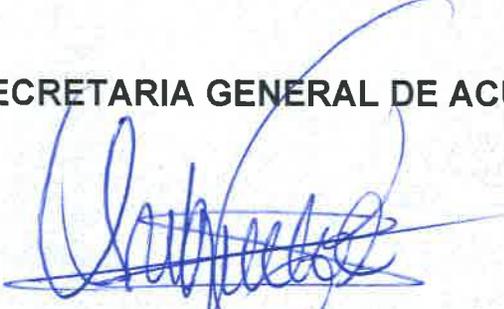


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/168/2023, promovido por [REDACTED] V., contra actos de la SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized, cursive script.